



Bogotá D.C, 08 de septiembre de 2020

ORDEN DEL FISCAL

Código único de la Investigación

1	1	0	0	1	6	0	0	0	1	0	2	2	0	2	0	0	0	2	7	6
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

Descripción del Asunto:

Respecto del acto de recusación formulado mediante escritos del viernes 4 de septiembre y el domingo 6 de septiembre de 2020, por parte del abogado del doctor Iván Cepeda Castro, quien obra como víctima dentro de la actuación de la referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos.

I. Precisiones iniciales

Sobre el escrito de recusación contra el suscrito como fiscal de conocimiento, debo dejar constancia que el mismo tiene registro de envío, del señor abogado de víctimas a mi correo oficial, a las siete de la noche del día cuatro (4) de septiembre de 2020 (leído en la mañana del día siguiente), y otro escrito complementario del anterior, con similar constancia de envío del domingo seis (6) de septiembre de 2020 (leído de inmediato).

El instituto de los impedimentos y recusaciones está regulado en los artículos 56 y siguientes del C.P.P., Ley 906 de 2004. De tal normatividad, se desprende que las solicitudes de recusación se deben presentar ante el funcionario recusado para su

FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



consideración, y ello ocurrió en las circunstancias temporales antedichas.

Esta es la razón por la cual la orden de fiscal del viernes cuatro (4) de septiembre de 2020, emitida y comunicada a las partes e informada a la opinión pública a las seis de la tarde (6:00 p.m.) de ese día, no incluyó pronunciamiento sobre este particular.

Parece ser que esta recusación se anunció en el transcurso del viernes cuatro (4) de septiembre por el doctor IVAN CEPEDA CASTRO como víctima y su apoderado judicial, en redes sociales y a los medios de comunicación, pero lo real es que la solicitud formal solo se presentó al despacho fiscal en los tiempos descritos con anterioridad. Por tanto, sólo desde entonces puede producir los efectos jurídicos esperados.

Así las cosas, como corresponde hacerlo legalmente procedo a exponer mi postura sobre los argumentos expuestos en las dos oportunidades, a la luz de la normatividad y los antecedentes jurisprudenciales que rigen el instituto del impedimento y la recusación.

En consecuencia, se debe iniciar el estudio del tema planteado destacando que como el servidor público recusado es un fiscal delegado, por disposición del último inciso del artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, "*En estos casos no se suspende la actuación*" (el subrayado es nuestro); razón legal que me lleva a mantener activa la actuación penal mientras se realiza el trámite a la recusación formulada.



II. Pretensiones del peticionario

En concreto, de los dos escritos presentados se destacada en esencia la formulación de tres eventuales causales de impedimento, que el apoderado consigna en los siguientes términos:

“30. Como lo señalo en el escrito de recusación contra el fiscal Barbosa, los fiscales delegados, dentro de los cuáles (sic) por obvias razones se encuentra el coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, no tienen autonomía para actuar en la medida que el numeral 3°, del artículo 251, de la Constitución Política establece como función del Fiscal General de la Nación “asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos”. En un sentido similar el numeral 3°, del artículo 4, del Decreto Ley 16 de 2014, establece entre las funciones del Fiscal General de la Nación, “asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal”, y, a su vez, el numeral 4, del artículo citado, lo faculta para “asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera”. Asimismo, el numeral 2°, del artículo 251 constitucional faculta al propio Fiscal General de la Nación para “nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia”.

31. No es un secreto que, en los casos de gran trascendencia como el presente, los fiscales actúan conforme lo direcciona el Fiscal General de la Nación, las decisiones sustanciales dentro del desarrollo procesal cuentan con la anuencia previa del máximo jefe del ente investigador. De hecho, existe al interior de la Fiscalía un Comité, que hace las veces de consultor y determinador del camino que debe tomar un fiscal cuyo caso sea puesto a su consideración. Como puede verse, la autonomía e independencia del fiscal instructor frente a la jerarquía interna de la Fiscalía no pasa de ser un mero enunciado.

32. Además, el mismo fiscal Jaimes, hecho que se ha conocido ante la opinión pública y que él no ha desmentido, ha dicho “que todos los fiscales delegados deben remitir todos los proyectos sobre decisiones de fondo e informes sobre las



actuaciones medulares de sus despachos a mi correo institucional, con suficiente anterioridad, para informar y valorar cada situación con el señor fiscal general de la Nación...

33. Por lo tanto, es claro que el fiscal coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, carece de la apariencia de imparcialidad e independencia necesarias para tramitar esta investigación y que además podría recibir presiones del fiscal Barbosa, por lo que es necesario que en cumplimiento del control de convencionalidad la Corte Suprema de Justicia sea separado del conocimiento de esta investigación (sic.).

34. A lo anterior se suma, que el señor Fiscal Jaimes, vine (sic.) de ser funcionario muy cercano del Dr Alejandro cuando ejerció como Magistrado en el Consejo (sic) de Estado y como Procurador General de la Nación. Es de público conocimiento que el Procurador Ordoñez persiguió a Iván Cepeda desde su cargo...

35. La ausencia de apariencia de imparcialidad, queda más fortalecida o respaldada, conforme a las causales que a continuación se fundamentan."

En cuanto a la primera causal, sustentó su pretensión para que me declare impedido en razón de:

i. El interés que tiene el suscrito en la actuación procesal, por las siguientes razones:

- a) Su cargo depende directamente del Fiscal General que como ya se señaló también ha sido recusado.*
- b) El señor Fiscal Jaimes viene de ser funcionario de confianza del Procurador Alejandro Ordoñez, quien usó su cargo para perseguir a Iván Cepeda Castro.*

ii. En cuanto a la causal 5°, considera que se adecua a la situación, dado que existe: "enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.". Ello fue sustentado de la siguiente manera:



“... Hay entre el Fiscal Gabriel Jaimes designado para tomar el caso y el Dr Ramiro Bejarano quien es abogado suplente por el proceso que viene con el radicado 52240 de la CSJ una grave enemistad.

... La enemistad grave queda contundentemente demostrada porque la relación entre ellos dos esta mediada por una denuncia penal, la cual adjunto a esta recusación, que consiste elevada por el Dr. Bejarano contra el Fiscal Gabriel Ramón Jaimes.”

Finalizó su petición realizando las siguientes solicitudes:

“1. Que se aparte al fiscal coordinador de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Gabriel Ramón Jaimes Durán, del conocimiento de esta investigación, por no ofrecer garantías de objetividad e imparcialidad y por estar incurso en la causal de impedimento conforme se ha mostrado en este escrito.

2. Dado que el Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa ha sido recusado (se le remitió el escrito de recusación en la mañana de hoy 4 de septiembre), no sería el llamado a resolver la recusación, en caso de que el Fiscal Jaimes no se declare impedido.

3. Por tanto conforme a la recusación del Fiscal General Barbosa y de su (sic) delegados, correspondería la Honorable Corte Suprema resolver las mismas.”

En síntesis, el abogado del doctor Iván Cepeda sustentó en la eventual materialidad de tres causales su petición para que el suscrito se declare impedido. Ellas son las del numeral 1°, 4° y 5° del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

Se registran en el escrito alusiones a normas de la Ley 600 de 2000, las cuales no serán valoradas por cuando los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron con posterioridad a la promulgación de la Ley 906 de 2004, cuyo procedimiento gobierna en la Fiscalía General de la Nación las diligencias de la referencia contra el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ.



III. Consideraciones

El instituto de impedimentos y recusaciones busca asegurar la independencia e imparcialidad del juez e incluso de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contempla la separación del proceso cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas por la ley, para evitar comprometer la imparcialidad, objetividad y transparencia como principios orientadores de la actividad judicial.

Frente a los impedimentos, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia tiene ha reiterado:

“Tiene dicho la Corte que el instituto de los impedimentos, en cuanto mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad de la administración de justicia, se rige por principios como el de taxatividad de las causales, lo que excluye la analogía o aplicación extensiva de los motivos previstos en la ley; además, su declaratoria constituye un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio para cuando el funcionario advierta que se encuentra incurso en alguno de los supuestos fácticos que ameriten desvincularlo del proceso si en realidad se actualiza la circunstancia invocada, pues, no puede permitirse que se utilice indebidamente como medio para sustraerse del conocimiento de asuntos sometidos a su competencia”¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado en materia de impedimentos relacionados con el principio de imparcialidad, procurando que funcionarios a cargo de determinado tema, no solamente tengan probidad para asumir un caso, que,

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no*

¹ CSJ.SP, Auto del 15 de mayo del 2019, Rad. 54982. MP. Eyder Patiño Cabrera.
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co



*se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.*

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones cómo la imparcialidad, en un caso concreto, depende de que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”². Para la CorteIDH, “la imparcialidad personal o subjetiva se presume” salvo que exista **prueba en contrario**, por ejemplo, si se demuestra que el funcionario judicial tiene prejuicios de tipo personal contra las partes³. Y en relación con esa “evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales”⁴.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, párrafos 150 y ss.

³ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, párr. 56, y y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 239.

⁴ Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, No. 239, párr. 234; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C, No. 354, párr. 386



Es decir, la presunta falta de imparcialidad judicial se tiene que establecer a través de elementos probatorios específicos que permitan afirmar, en realidad, que los funcionarios se *“han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales”*⁵.

Por ser de tipo excepcional, no es posible acudir a la analogía o extensión de los motivos de impedimento o recusación estrictamente señalados por la ley, para sustentar su procedencia⁶.

Además, como lo ha subrayado la H. Corte Suprema de Justicia, a los jueces *“les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales – en nuestra condición, fiscales, de las funciones de investigación–, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud o analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez”*⁷.

Este imperativo *“ético y legal, de claro raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia”*⁸,

⁵ Cfr., CorteIDH, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, párrafos 150 y ss.

⁶ Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero, AP873-2020, Rad. no. 57202, 11 de marzo de 2020.

⁷ Cfr. SCP AP518-2019, 02 de feb. de 2019.

⁸ Cfr., SCP, CSJ, MP. Eyder Patiño Cabrera, AP896-2020, Rad. 57117, 11 de marzo de 2020.



En síntesis, siempre será necesario estudiar en cada caso concreto, si se ha afectado la imparcialidad del funcionario, pues *“esta debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto”*⁹ (subrayado nuestro).

Ahora bien, es a la luz de estos postulados que debemos enseguida hacer referencia a las causales de impedimento planteadas por el apoderado del doctor Cepeda Castro, las cuales se estudiarán de manera independiente para analizar si existe o no motivo para acceder a las pretensiones relacionadas con mi declaratoria de impedimento. Al respecto, daré inicio a este análisis con la primera causal propuesta, es decir, aquella que alude al interés que puedo tener en el proceso bajo estudio.

1. Interés en la actuación procesal

Se alega la posible falta de autonomía del suscrito, por cuanto la asignación especial del caso la hiciera el Fiscal General de la Nación, así como su supuesta anuencia respecto a las decisiones que se adopten. Además, que al interior de la Fiscalía existe un Comité que hace las veces de consultor y determinador del camino que debe adoptar un fiscal delegado y que, por ello, el diseño jerárquico de la entidad limita la autonomía de los funcionarios.

Sobre estos tópicos es importante aclarar que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito. Sobra recordar que la Fiscalía cuenta con

⁹ Cfr., SCP, CSJ, MP. Eugenio Fernández Carlier, Rad. 1474, 22 de julio de 2020.
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co



más de 25 mil servidores liderados por el señor Fiscal General de la Nación, quien debe organizar la mejor manera en que pueda cumplir su fin constitucional; por ello, dispone de acciones que permitan cumplir esa misión en todo el territorio nacional. Y la misma ley establece que deba contar con delegados para actuar ante todos los órganos judiciales del sistema penal, quienes de manera autónoma procederán en los diversos casos planteados por el derecho penal.

- 1.1. En ese orden de ideas, no es posible sostener que el Fiscal General tenga injerencia en las decisiones de sus delegados, la mayoría de ellos en carrera judicial, porque una vez se les asignan, asumen íntegramente la responsabilidad de los casos hasta la etapa procesal que corresponda de acuerdo con la asignación y distribución. Cada funcionario o fiscal delegado es, en consecuencia, plenamente responsable de las decisiones que adopte en el ejercicio de su función.

Aunque los asuntos a su cargo pueden tener mayor complejidad e impacto social, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia no son ajenos a esta realidad. Recibida una investigación deben hacer uso pleno e íntegro de su autonomía e independencia en el impulso de sus actuaciones, con estricto apego al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la independencia con que están obligados a actuar todos los fiscales del país, de cualquier categoría, no exime al Fiscal General de la Nación del deber de cumplir el imperativo mandato constitucional de “determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley” (Art. 251, n. 3, C.P).



Y es precisamente en virtud de los “principios de unidad de gestión y de jerarquía”, base de esa función especial que le confiere el artículo 251 de la Constitución Política, que el Fiscal General de la Nación tiene la responsabilidad personal de estar plenamente informado de lo que ocurre en la institución, los resultados de su misión y su desempeño en la lucha contra el crimen.

En palabras de la H. Corte Constitucional, estos principios hacen parte de la

(...) intención de crear un ‘cuerpo coherente’ que empezara un plan de política criminal y superara ‘los problemas que había generado el sistema anterior de jueces de instrucción criminal’, quienes tenían plena autonomía judicial y por lo tanto, no actuaban como unidad contra el crimen. En ese sentido, lo que sería el Acto Legislativo 03 de 2002, tiene génesis en el propósito de ‘dotar al Fiscal General de la Nación de la facultad de orientar la gestión de la Fiscalía para que se fortalezca como institución’, bajo el entendido que ‘(...) es de la esencia del funcionamiento de una fiscalía moderna contar con una estructura jerárquica determinada, con la posibilidad de hacer políticamente responsable a la institución por conducto de su cabeza, en el entendido de que en el marco de amplias facultades para investigar y acusar, debe existir un contrapeso que permita un sólido control en el interior de la misma pues de lo contrario se caería en el absurdo de la atomización de la función y la unificación de responsabilidades’¹⁰.

En desarrollo de ese propósito constitucional de Fiscalía moderna políticamente responsable por conducto de su cabeza, en mi condición de coordinador de los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, recojo y sistematizo la producción e información de la Unidad con destino al Fiscal General de la Nación. Función que, malinterpretada y presentada fuera de este contexto en algunos medios de comunicación y redes sociales, es traída como equivocado sustento de una inexistente injerencia indebida del escrito de recusación aquí estudiado.

¹⁰ Corte Constitucional. Exp. D-10901, MP. Alejandro Linares Cantillo, 11 de mayo de 2016
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co



En este sentido, queda desvirtuada como motivo de impedimento la referencia del abogado del doctor Cepeda Castro, ante un supuesto *“hecho que se ha conocido ante la opinión pública y que él (**aclaro: en calidad de coordinador**) no ha desmentido, ha dicho ‘que todos los fiscales delegados deben remitir todos los proyectos sobre decisiones de fondo e informes sobre las actuaciones medulares de sus despachos a mi correo institucional, con suficiente anterioridad, para informar y valorar cada situación con el señor fiscal general de la Nación’”*.

En el contexto descrito, de ninguna manera puede predicarse que la citada función del coordinador de fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, jurídicamente basada en los principios constitucionales de unidad de gestión y de jerarquía, limite la autonomía de quienes obran como titulares de la acción penal. Es claro que los fiscales delegados respondemos personal y profesionalmente en los ámbitos legal, disciplinario y hasta penal por las actuaciones en los casos que nos son asignados, ordinaria o especialmente; razón demás para descartar presiones o injerencias indebidas por parte del Fiscal General de la Nación o cualquier otra persona, comité o funcionario ajeno a nuestras decisiones autónomas e independientes.

Queda así establecido, entonces, que no es una opción sino una obligación del Fiscal General conocer lo que ocurre en la Fiscalía General de la Nación. No solo en cumplimiento del rol de vocero, sino del conocimiento del funcionamiento de la entidad. Conocimiento indispensable para el trazado y dirección de la política criminal del país, en cuanto a la Fiscalía y al Fiscal General compete en los objetivos constitucionales y legales de diseñar y adoptar políticas, directrices,



lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas, en materia de coordinación, control y desarrollo de la función investigativa y acusatoria.

La labor de formular políticas y fijar directrices para asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía (art. 4 del D. 16 de 2014), es un mandato de articulación insoslayable del Fiscal General de la Nación.

En por ello que mediante el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, el Fiscal General tiene facultades para “*crear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones asignadas al Fiscal General de la Nación*”. Esta organización le obliga a mantenerse informado de lo que ocurre y adoptar determinaciones administrativas, más no decisiones al interior de los procesos, siendo los únicos competentes para ello los fiscales delegados como líderes de cada caso concreto.

Se descarta de esta manera la injerencia del Fiscal General en la autonomía e independencia del curso de las diligencias asignadas.

Debo ser claro y contundente frente a las partes y sujetos procesales, y de cara a todo el país, el presente caso lo asumo con total compromiso y responsabilidad personal, teniendo como pauta única el imperio de la ley.

1.2. De otra parte, el peticionario indica que los Comités Técnico Jurídicos



menguan la autonomía. Que, además de consultor, es el determinante del camino que debe adoptar un fiscal. Frente a esta afirmación, debe apartarse de manera categórica este delegado, por cuanto no se ajusta a la realidad de los mismos. Para evitar duda frente a este postulado es oportuno analizar el sustento de la Resolución 01053 del 21 de marzo de 2017¹¹, mediante el cual en desarrollo del multicitado artículo 250 superior, corresponde asumir en sus investigaciones, respetando la autonomía de los fiscales.

En ese sentido, los Comités Técnico Jurídicos tiene una naturaleza consultiva. No obstante, en el presente caso hasta la fecha no ha sido convocado algún tipo de Comité y en ese sentido no puede predicarse mengua de autonomía de las que plantea el peticionario, pues es un supuesto que no ha ocurrido, por lo que realizar manifestaciones sobre hipotéticos que no se han ejecutado, resulta impertinente.

Es preciso subrayar también el aval dado por la H. Corte Constitucional a la conformación de los comités técnico jurídicos *“de revisión de las situaciones y los casos, cuya decisión prevalecerá, en caso de haber discrepancia, frente a la posición del fiscal de cada caso, ya que se trata del ejercicio de la competencia atribuida constitucionalmente al Legislador para desarrollar el principio constitucional de unidad de gestión y jerarquía de la Fiscalía General de la Nación y determinar, en este sentido, los términos y condiciones de la autonomía de los fiscales delegados, según lo ordena el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, en el ejercicio de sus funciones no jurisdiccionales”*¹².

¹¹ Resolución 01053. “Por medio de la cual se reglamentan los comités técnico – jurídicos de revisión de los casos”

¹² Cfr. Corte Constitucional. Exp. D-10901...



- 1.3. En el escrito del abogado del doctor Cepeda Castro se alega también que carezco de la apariencia de imparcialidad e independencia necesaria para tramitar esta investigación y que podría recibir presiones del Fiscal, por lo que en cumplimiento del control de convencionalidad debo ser separado del conocimiento del proceso. Agrega otro evento que, en su sentir, minimiza la autonomía en el presente caso: que fui funcionario cercano al doctor Alejandro Ordóñez cuando ejerció la magistratura del Consejo de Estado y, posteriormente, se desempeñó como Procurador General de la Nación, cargo en el cual, según afirma, habría perseguido al doctor Iván Cepeda Castro.

Al doctor IVAN CEPEDA CASTRO nunca he tenido la oportunidad de conocer, ni recuerdo haber tenido ningún asunto judicial que me relacione con él. Desconozco por completo los alcances de su relación privada o pública con el doctor ALEJANDO ORDOÑEZ MALDONADO, y en últimas, ello en nada me compromete o vincula.

De hecho, La alegada persecución del doctor Ordoñez Maldonado contra el senador Iván Cepeda tampoco guarda relación con alguna acción de la que pueda predicarse mi participación en esa supuesta persecución, entre otras cosas porque, reitero, nunca tuve algún tipo de actuación en la que concurriéramos.

Por lo anterior, considero que tampoco se encuentra acreditada la causal estudiada en este aspecto.



2.

Enemistad grave

Considera el peticionario que existe una grave enemistad entre el suscrito y el doctor Ramiro Bejarano, quien funge como abogado suplente de la representación de las víctimas, la cual *queda "contundentemente"* demostrada porque existe una denuncia penal presentada por el doctor Bejarano en mi contra.

Antes de realizar un desarrollo de este punto, resulta de vital importancia indicar de manera taxativa las prerrogativas del numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, dado que es la norma que establece el peticionario, como la que se adecúa, a la causal denominada: "grave enemistad", y precisamente, lo que se requiere para que proceda la misma es que se cumpla alguna de las siguientes prerrogativas:

" Que exista amistad íntima o enemistad grave en contra de alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial" (negritas fuera del texto).

Al respecto es oportuno recalcar que dada la época en que ocurrieron los hechos, la ley que debe regir este procedimiento es la Ley 906 de 2004, que conlleva el sistema penal acusatorio de corte adversarial, en ese orden de ideas, la víctima no es considerada una parte sino un interviniente especial. En su sentencia C473 de 2016, la H. Corte Constitucional reitera:

"La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el Acto Legislativo 02 de 2003 y la Ley 906 de 2004 introdujeron un modelo procesal con características especiales, singulares y específicas¹³¹. Se distingue y separa con claridad la fase de la investigación de la etapa del juicio y se acentúa la concepción de un sistema de partes, Fiscalía y procesado, mediante la supresión casi absoluta de poderes jurisdiccionales a la primera y la tendencial equiparación de sus armas en las dos



fases, en especial en la del juicio. Correlativamente, el juez, especialmente de conocimiento y en la audiencia de juicio oral, actúa como un tercero que modera y dirige la controversia entre los adversarios, garantiza el cumplimiento de las reglas de la práctica de la prueba y, por regla general, no imprime oficiosidad al trámite. En este sentido, el sistema es marcadamente acusatorio o adversarial.”

En dicho sentido, la causal impetrada exige que la enemistad grave se tenga con alguna de las partes o con la víctima, mientras la argumentación del peticionario plantea la causal respecto del apoderado suplente de la víctima, quien es un interviniente especial no una parte, por lo que conviene analizar el texto de la norma en cita para determinar si el apoderado de las víctimas y su enemistad grave con el funcionario que es asignado al caso, guarda afectación a la autonomía y la respuesta es, no, dado que la norma propone que se da esta causal por enemistad grave puede afectar la autonomía del funcionario cuando la misma se tiene con las partes o con la víctima y las argumentaciones del solicitante no guardan relación con ellas, puesto que el doctor Ramiro Bejarano, no es víctima ni parte en este caso. Resulta, entonces, improcedente esta causal.

Incluso, por la calidad de abogado suplente del doctor BEJARANO GUZMAN, solo se daría su participación activa en el momento cual el abogado principal fuera desplazado de la actuación.

Para mayor claridad es importante precisar los sucesos que desencadenaron su argumentación, y que hacen referencia a los documentos adjuntos a la solicitud de acusación. Por ello, me referiré enseguida a la esencia fáctica de la recusación planteada:

1) Durante los años 2009 y 2010, en mi calidad sucesiva de Procurador Delegado



para el Ministerio Público en Asuntos Penales y Procurador Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, fui designado como agente especial de la Procuraduría General de la Nación en el caso del magnicidio del doctor ALVARO GÓMEZ HURTADO.

2) Cumpliendo estrictamente mis deberes legales y mis funciones del cargo, participé en algunas actuaciones judiciales dentro de las que surgió el nombre del doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en términos y circunstancias que, aparte de no ser relevantes en este caso, omito en virtud de la reserva sumarial que cubre aquella investigación penal en curso.

3) Como consecuencia exclusiva de aquellos hechos judiciales, que son los únicos que en la vida me han relacionado con el doctor BEJERANO, este ciudadano ha realizado como columnista de opinión innumerables artículos de prensa en mi contra, me ha convocado a conciliación prejudicial de cara a un proceso civil de responsabilidad extracontractual, y me ha demandado penalmente.

4) Hasta la fecha no he sido notificado de demanda civil alguna.

5) Las investigaciones sobre mi conducta fueron archivadas por las autoridades respectivas en etapa preliminar.

6) También en alguna ocasión, cumpliendo mi deber legal de denunciar, compulsé copias para que se investigara a responsables en averiguación, la posible violación de la reserva sumarial de algunas piezas probatorias del proceso por el magnicidio de ALVARO GOMEZ HURTADO, que habían sido utilizados por el



doctor BEJARANO GUZMAN en un derecho de petición que me formuló.

7) No puedo conocer, calificar o valorar la subjetividad del doctor BEJARANO GUZMAN hacia el suscrito, incluso veo que en alguna declaración judicial me califica como su enemigo, pero, en lo que a mí respecta, no lo reconozco como tal. Mi ejercicio profesional como servidor judicial de 26 años me ha relacionado con muchas personas, en ocasiones en escenarios complejos y tensos, pero no permito que eso trascienda a la tranquilidad, espiritualidad y paz de mi vida personal. De hecho, nunca he tenido una actitud o palabra, oficial o informal, pública o privada, contra el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN.

A pesar de que la causal es improcedente, respecto de la persona con la que se plantea enemistad íntima, debo afirmar que no tengo afectación en mi autonomía o independencia en razón de este postulado, por cuanto el proceso en el que se tramitó dicha denuncia no guarda relación con el presente y en lo particular no tengo ningún sentimiento de enemistad por este postulado, dado que los ciudadanos son libres de formular denuncias ante los órganos competentes cuando consideren procedente.

3. Contraparte en otro proceso

Para realizar el estudio de pertinencia sobre la viabilidad de declararme impedido, en razón de dicha causal, al respecto, es oportuno analizar los requisitos para considerar que un funcionario está inmerso en dicha causal, veamos:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.



Nuevamente deberá analizar si el doctor Ramiro Bejarano se encuentra inmerso en alguna de las situaciones planteadas en la causal, respecto del suscrito, para ello, se destaca nuevamente que las víctimas en el sistema penal acusatorio adversarial, son denominada como intervinientes especiales, mas no como partes dentro del proceso. En ese sentido, no puede predicarse que el abogado citado haya sido apoderado de las partes en ese asunto, pues no lo ha sido ni del doctor Álvaro Uribe Vélez, ni del suscrito, de otra parte el suscrito con anterioridad no había manifestado ni su opinión en el asunto materia del proceso. Por ello resulta improcedente, esta causal, dado que el profesional del derecho funge como apoderado suplente de la víctima quien obra como interviniente en la actuación. No obstante, es preciso resaltar, que la situación generada por la denuncia que me fuera interpuesta por parte del doctor Bejarano, es muestra del ejercicio de sus deberes y derechos como ciudadano y no podría predicarse que ella en si afecte mi autonomía en el caso, por las razones expuestas con anticipación. Adicionalmente, y para que exista mayor discernimiento sobre esta causal es oportuno, verificar lo mencionado por la H. Corte Constitucional quien con acertada razón ha establecido cuando una situación similar puede o no afectar la independencia de un funcionario, en los siguientes términos:

“En contraste, cuando el juez o conjuer ha sido contraparte de las partes o de sus apoderados en un proceso diferente al que está en curso, la jurisprudencia exige demostrar, además de esa circunstancia, una afectación concreta a la imparcialidad judicial. Es decir, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional. En efecto, al menos desde el auto del 4 de septiembre de 1998, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la causal de impedimento y recusación contra el juez por ser o haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados “resulta atendible cuando en la misma actuación judicial se presente la circunstancia de que el fallador y uno de los sujetos procesales hayan sido contrapartes. Pero, en tratándose de procesos diferentes, es menester que el funcionario que se declara impedido demuestre



que, conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, su imparcialidad y objetividad se van a ver afectadas”.^[63] Esta posición se ha reiterado en múltiples ocasiones, y por eso por ejemplo en el auto del 9 de mayo de 2007 de la misma Corporación se dijo al respecto:

“...vale reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica en torno al concepto de contraparte como motivo excusante para conocer del proceso, pues su alcance implica una doble perspectiva, a saber:

“a) Que dicha condición se predique en el mismo proceso, es decir, que el juez que debe resolver el asunto tenga al mismo tiempo la condición de adversario frente a cualquiera de los sujetos procesales.

“b) Que esa condición de adversario se presente en otro proceso, evento en el cual ‘deberán examinarse las específicas circunstancias temporales y morales que caracterizan la relación jurídico procesal, y determinar así la incidencia concreta que tal calidad pueda tener en la objetividad e imparcialidad del funcionario’.”^[64]

Como se observa, en realidad, ni siquiera en el proceso regulado por el Código de Procedimiento Penal, en el que se consagra expresamente la causal de recusación e impedimento para jueces y conjueces por ser o haber sido contrapartes de las partes o sus apoderados, esa sola circunstancia es considerada como indicador suficiente de falta de imparcialidad judicial. No advierte la Sala Plena de esta Corporación razón alguna para dudar fundamentadamente de la imparcialidad de un juez civil o contencioso administrativo, solo por el hecho de haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados en procesos diferentes al que está en curso, y con independencia de las circunstancias en que se hubiese desarrollado. La Corte no está entonces ante un caso en el cual la omisión cuestionada, entendida en sentido estricto, carezca de justificación suficiente. Tal omisión se justifica suficientemente en que esa circunstancia objetiva no es en cuanto tal un elemento que baste por sí mismo para demostrar, ausentes otras condiciones, falta de imparcialidad en el juez o conjuez de la causa.”¹³

Además de lo anterior, debo ser enfático al señalar que la anunciada litis civil por la que fui citado a conciliación prejudicial por parte del doctor BEJARANO nunca

¹³ C 496 de 2016
FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE H PISO 2 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS. 12381
www.fiscalia.gov.co



llegó, puesto que jamás he sido notificado de demanda civil alguna, por esto, no he tenido antes ni tengo ahora ninguna demanda de tal carácter que nos vinculen como contrapartes.

En lo que respecta a la denuncia penal que por el año 2010 me formuló el doctor BEJARANO GUZMAN, la misma fue conocida en aquella época por un fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y una vez adelantada la indagación preliminar procedió a su archivo, y luego negó el desarchivo ante la insistencia del denunciante. Ello representa que ni antes ni ahora, he sido ni soy contraparte penal del ilustre doctor BEJARANO GUZMAN, pues para haberlo sido, imperiosamente se me ha debido formular imputación o capturado por esta razón (artículo 126 del Código de Procedimiento Penal), y ello no ocurrió nunca, pues, como lo he mencionado ya, en etapa de indagación preliminar se procedió al archivo.

IV. Orden

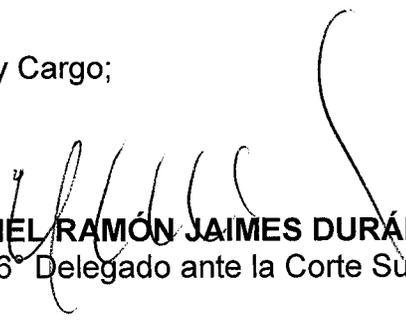
Con conclusión, estimo que no se configura en mí para el presente caso, ninguna de las causales de impedimento y recusación legalmente establecidas, por lo que en tales términos remito lo planteado por el apoderado de víctimas, al señor Fiscal General de la Nación para lo de su competencia, plenamente dispuesto a atender y acatar cualquiera sea la disposición que en derecho emita.



Datos del servidor:

Nombres y apellidos	GABRIEL RAMÓN JAIMES DURÁN		
Dirección:	DG 22 B No 52 - 01 TORRE H PISO 2º	Oficina:	6
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5803814 - 12532	Correo electrónico:	gabriel.jaimes@fiscalia.gov.co
Unidad	DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	No. de Fiscalía :	Sexta

Firma y Cargo;


GABRIEL RAMÓN JAIMES DURÁN
Fiscal 6º Delegado ante la Corte Suprema de Justicia